



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 444 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 16 de agosto de 2022

#### VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 25303-2021, Informe N° 043-2021-MPSR-J/GTSV/SGTVMA/LACC, Informe N° 084-2021-MPSR/J/GTSV, Dictamen Legal N° 1012-2021-MPSR/J/GAJ, y demás actuados que la conforman, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales de participación vecinal y promotores de desarrollo local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual se encuentra concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, debiendo acotarse que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. “1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), en su artículo 217, numeral 217.1, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”, y en su artículo 218, numeral 218.1 y 218.2 señala: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)”. “218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. La Resolución Gerencial N° 863-2021-MPSR/J/GTSV, de fecha 12 de julio de 2021, notificado al apelante el 02 de agosto de 2021 (véase Cedula de Notificación N° 12-2021-MPSR/J/GTSV a folios 03), y; estando a que el administrado mediante Expediente N° 25303-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, interpone el recurso de apelación<sup>1</sup>, por lo que el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto de los extremos impugnados;

Que, el administrado cuestiona en su recurso de apelación alegando: **1)** La Resolución objeto de apelación carece de una debida motivación, pues en dicha resolución no se motiva de forma clara y precisa sobre la nulidad de las 31 Autorizaciones provisionales y motiva en forma errada, haciendo uso del artículo 214 de la Ley N° 27444 el cual hace referencia a la REVOCACION y es su único sustento; **2)** Si bien se indica que por medio del Informe N° 015-2021-MPSR/J/GTSV/SGRTVMA/LACC se indica “... Se emite la autorización provisional por error involuntario, los cuales son dirigidos a la Empresa de Transportes Servicios Perú S.R.L. Línea 16. Dicha autorización emitida deber ser ANULADA...” empero no menciona el amparo jurídico para declarar nulo y solo se hace mención a otros informes donde no se desarrollan las causales para la nulidad; **3)** Que, según expediente del TC la motivación está garantizada constitucionalmente y se confunde dos actos como son la revocación con la nulidad que son muy diferentes; **4)** La resolución carece de motivación vulnerando el debido proceso;

Que, mediante Informe N° 043-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA/LACC, el Auxiliar Administrativo de la Sub Gerencia de Regulación de Transportes en Vehículos Mayores, remite los actuados del presente Expediente Administrativo a su Jefe inmediato a efectos de proceder con el trámite que aplica al presente, no sin antes requerir una opinión legal pertinente. Y este último, mediante Informe N° 179-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA, eleva los actuados del presente expediente administrativo a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, a efectos de que proceda conforme corresponde;

Aunado a ello, mediante Informe N° 084-2021-MPSR/J/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, eleva los actuados del presente Expediente Administrativo al Gerente Municipal a efectos de proceder conforme corresponde. Y este último mediante PROVEIDO N° 1921-2021, requiere la opinión legal pertinente;

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, en el Dictamen Legal N° 1012-2021-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, luego de reseñar los antecedentes y fundamentos del recurso, refiere que el problema en concreto se centra en lo precisado en el Informe N° 015-2021-MPSRJ-GTSV/SGRTVMA/LACC, donde el Auxiliar Administrativo Luis Alberto Calsin Coyla refiere: "... Se emitió la autorización provisional por error involuntario los cuales son dirigidos para la Empresa de Transportes Servicios Perú S.R.Ltda "Línea 16". Dicha autorización debe ser anulada, para luego ser modificada de la siguiente forma ...". Se advierte la emisión de autorizaciones provisionales en forma errada, pues se entienden que estas fueron otorgadas en contravención de la Ordenanza Municipal N° 057-2020-CMPSRJ y la Ordenanza Municipal N° 067-2020-CMPSRJ y las nuevas que se está emitiendo si están acorde a las normas municipales antes mencionadas. De manera que, las 31 autorizaciones provisionales otorgado por error involuntario a la Empresa de Transportes Servicios Perú S.R.Ltda. Línea 16 están en contra vulneran y/o contravienen la Ordenanza Municipal N° 057-2020-CMPSRJ como la Ordenanza Municipal N° 067-2020-CMPSRJ, motivo por el cual y en aplicación del principio de celeridad, y de conformidad del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, debe ser declarado nulo de oficio.

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción o omisión que pudiese afectarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional el debido proceso "(...) es un derecho por así decirlo continente puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el pueden encontrarse comprendidos". (STC 7289-2005-AA/TC, FJ5)<sup>2</sup>

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"<sup>3</sup>. En razón a ello, "dicha disposición legal es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"<sup>4</sup>.

Que, de acuerdo a las conclusiones señalados en el considerando inmediato anterior y estando a lo contenido en el Dictamen Legal N° 1012-2021-MPSRJ/GAJ, de fecha 25.10.2021, debe declararse la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 863-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 12 de julio 2021, asimismo debe declararse la nulidad de las 31 AUTORIZACIONES PROVISIONALES otorgados a la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIOS PERU S.R.Ltda., Línea 16, en todos sus extremos y de los efectos que haya causado la misma.

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14":

Que, la nulidad de las resoluciones y actos administrativos, contemplada en el artículo 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aun cuando dicho artículo no lo señale expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la norma citada, el cual refiere: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...".

Si bien el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> Fundamento 3 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3433-2013-AA/TC.

<sup>3</sup> Fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC.

<sup>4</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4644-2012-PA/TC.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



Aunado a ello, tal como lo exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar"<sup>5</sup>. En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable<sup>6</sup>, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad<sup>7</sup>. El interés público que le comete tutelar o realizar<sup>8</sup>. En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable<sup>9</sup>, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad<sup>10</sup>. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del "interés público"<sup>11</sup>, ya que de lo contrario se incurriría en una "mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder"<sup>12</sup>.

Que, es importante resaltar que, el plazo de dos años otorgado a la Administración para declarar de oficio la invalidez en sede administrativa de sus propios actos no se empieza a computar a partir de que dichos actos hayan sido emitidos o notificados, sino más bien a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o adquirido firmeza.

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala en su numeral 213.1 que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", agregando en el primer párrafo de su numeral 213.2 que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario", en tanto que su numeral 213.3 impera que la "Facultad para declarar la de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, respecto a los efectos de dicha declaración de nulidad el artículo 12 del TUO de la LPAG establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

Que, asimismo, el Autor Jorge Danos Ordoñez<sup>13</sup>, señala: "En cuanto a los efectos, el artículo 12.1 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta".

Que, en ese sentido corresponde retrotraer el presente procedimiento al momento que la Sub Gerencia de Regulación del Transporte en Vehículos Mayores emita el acto administrativo teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 057-2020-CMPSRJ y la Ordenanza Municipal N° 067-2020-CMPSRJ;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde disponer lo conveniente para determinar la responsabilidad a la que hubiese lugar en la emisión del acto que en la presente resolución se declara inválido.

<sup>5</sup> Danos Ordoñez, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 27444" En: Comentarios a la Ley del Procedimientos Administrativo General. Segunda parte. Ara Editores. Lima 2003 página 258.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03951-2007-PA/TC.

<sup>7</sup> Resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se le asigna a todo la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con contenido concreto y determinable, actual y eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos". ESCOLA, Héctor Jorge. "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, Buenos Aires 1989, página 249 y siguientes.

<sup>8</sup> Danos Ordoñez, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 27444" En: Comentarios a la Ley del Procedimientos Administrativo General. Segunda parte. Ara Editores. Lima 2003 página 258.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03951-2007-PA/TC.

<sup>10</sup> Resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se le asigna a todo la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con contenido concreto y determinable, actual y eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos". ESCOLA, Héctor Jorge. "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, Buenos Aires 1989, página 249 y siguientes.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC.

<sup>12</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, Buenos Aires. 1989. Página 249 y siguientes.

<sup>13</sup> Danos Ordoñez, Jorge. Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General Pag. 18



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 3.4 que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; siendo que el artículo 6° del mismo texto legal expresa en su numeral 6.1 que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, mientras su numeral 6.2 señala que “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”, y en su numeral 6.3 impera que “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y con lo expuesto y las facultades conferidas por el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley N° 27444, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CLIMACO PASTOR ARCE CONDORI en contra del acto administrativo Resolución Gerencial N° 863-2021-MPSRJ/GTSV de fecha 12 de julio de 2021, **consecuentemente DECLARESE NULO** la **RESOLUCION GERENCIAL N° 863-2021-MPSRJ/GTSV**, de fecha 12 de julio de 2021, en todos sus extremos, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, retrotrayendo el procedimiento al momento en que la Sub Gerencia de Regulación de Transporte en Vehículos Mayores proceda a emitir el acto administrativo que corresponda.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE NULO DE OFICIO** las 31 **AUTORIZACIONES PROVISIONALES** otorgados por error involuntario a la Empresa de Transportes Servicios Perú S.R.Ltda “Línea 16”, en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONGO** que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a cumplir en notificar la presente Resolución Gerencial al interesado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, y cumplido que sea, brindar el trámite que al presente expediente le corresponde.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** el deslinde de responsabilidad a que hubiese lugar por parte del emisor del acto declarado inválido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, para cuyo efecto remitase los actuados del presente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITANSE** los actuados del presente expediente administrativos en originales a folios 81 a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para los fines consiguientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR** que la presente resolución expedida con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEPTIMO: ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General de la Municipalidad la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Roman – Juliaca.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
ALCALDIA  
SECRET. GRAL.  
GTSV  
SGRTVMA  
INTERESADO  
ARCHIVO  
REGISTRO GEMU N° 2637 - 2021.